



LO VALVO, SARQUIS & ASOCIADOS
ABOGADOS

☎ 15-5622-0082 • 15-5927-7168
✉ lovalvosarquisabogados@gmail.com
🌐 www.lovalvosarquisabogados.com.ar
📷 @lovalvosarquisabogados
📌 Estudio Jurídico Lo Valvo, Sarquis & Asociados

PROGRAMA DE MONITOREO FISCAL ARCA. EMISIÓN DE FACTURA “A” CON LEYENDA OPERACIÓN SUJETA A RETENCIÓN. ORDEN DE INTERVENCIÓN (OI).-

1.- Introducción

Con el **Programa de Monitoreo Fiscal** implementado por ARCA, se realiza un control de declaraciones juradas a los contribuyentes mediante el empleo de una matriz de riesgo con indicadores fiscales. Como consecuencia de ello, la situación fiscal de un sujeto Responsable Inscripto ante el Impuesto al Valor Agregado puede verse modificada, si el Organismo Recaudador detecta situaciones de alerta que provoquen una modificación en la emisión de la Factura “A”. Es decir, que el comprobante pase a ser **“Factura A con leyenda operación sujeta a retención”**. Ello implica que el comprador (receptor del Comprobante/Factura) deba retenerle al emisor el 100% del IVA y el 6% del impuesto a las ganancias.

En este marco, trabajaremos para transitar las posibles causales que provocan esta situación y como defenderse frente ello.

2.- Desarrollo

I.- Marco Normativo

Dada la introducción efectuada precedentemente, resulta de gran utilidad conocer cuáles son los supuestos de riesgo que ARCA debe verificar para decidir la modificación del comprobante, y pasarlo a **FC “A” operación sujeta a retención**. La Resolución General 5764/2025 regula este asunto e indica que ARCA habilitará dicha Factura cuando verifique:

a) Inconsistencias en la relación entre los montos facturados y la capacidad técnico-económica para realizar las prestaciones de servicios y/o ventas de bienes.

b) Irregularidades o incumplimientos vinculados a las obligaciones fiscales.

Para determinar la existencia de estos dos puntos, ARCA emplea los siguientes parámetros de control:

1. Relación montos de facturación/Personal declarado/Actividad/es declarada/s.
2. Relación montos de facturación/acreditaciones bancarias.
3. Relación montos de facturación/bienes registrables.
4. Relación montos de facturación/pagos de impuestos realizados.
5. Calificación asignada por el sistema informático denominado “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”.
6. Información de terceros.
7. Falta de presentación de declaraciones juradas determinativas.
8. Falta de presentación del “Libro de IVA Digital” según lo reglamentado por la Resolución General N° 4.597 y sus modificatorias, o de la declaración jurada F. 2051 conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 5.705, según corresponda. *(Punto sustituido por RG 5764 ARCA)*
9. Relación inconsistente entre el débito fiscal y el crédito fiscal del impuesto al valor agregado.
10. Diferencias relevantes entre el débito fiscal declarado en el impuesto al valor agregado y débito fiscal facturado en forma electrónica.
11. Inconsistencias en el/los domicilio/s declarado/s.
12. Antigüedad como empleador.

Una vez detectada la inconsistencia, ARCA activará la habilitación para que el contribuyente emita el comprobante bajo esta nueva modalidad.

II.- Consecuencias en el Contribuyente por la modificación en la emisión del comprobante. Pase a “Factura A con leyenda operación sujeta a retención”.

Las consecuencias en el contribuyente emisor de la Factura son:

a) Que el comprador (receptor del Comprobante/Factura) deba retenerle al emisor el 100% del IVA y el 6% del impuesto a las ganancias.

b) Que ARCA disponga abrir una Orden de Intervención (OI) al Contribuyente con el objeto de establecerle **un ajuste**, generalmente en el Impuesto a las Ganancias y en el IVA. Para ello, el Organismo Recaudador emplea índices (determinados internamente) que aplican a cada actividad. Es decir, aplica un índice promedio para la relación débito y crédito para el IVA, estableciendo de tal forma, que si Contribuyente se encuentra por debajo de ese índice presume que el débito (IVA Ventas) declarado es menor al real, por lo tanto ARCA procederá a un **ajuste de débito fiscal** en contra del contribuyente. El índice mencionado se calcula dividiendo el débito fiscal mensual sobre el crédito fiscal.

Respecto del Impuesto a las Ganancias, ARCA cuenta con un índice de utilidad neta que lo aplica bajo una lógica similar a lo explicado anteriormente. El índice de utilidad neta que calcula el propio contribuyente en este impuesto, surge de dividir el resultado neto sobre el total de las ventas. Si ese índice del contribuyente es menor al índice que establece ARCA, el contribuyente tendrá un **ajuste en su contra**, y para ello, al **resultado neto** declarado se le deberán sumar las **ventas omitidas** que ARCA determina como consecuencia del coeficiente señalado.

De todos modos, el coeficiente de ARCA tanto en IVA como en el impuesto a las ganancias, no puede ser aplicado **arbitrariamente** y tampoco puede reflejar una **situación irreal** para la economía del Contribuyente (atribución de ventas que el contribuyente no realizó). En tal inteligencia, se implementarán los planteos de instancia administrativa y/ o judicial para cuestionar e impugnar el actuar de ARCA, ya que de tal manera se violaría el principio de razonabilidad,

equidad, igualdad ante la ley, capacidad contributiva, y de legalidad, todos ellos de raigambre constitucional.

III.- 2.- Hay dos escenarios: A) la Factura A operación sujeta a retención; y B) la Orden de Intervención. Ajuste.

A) Respecto de la “Factura A con leyenda operación sujeta a retención”

Instancia administrativa.

La normativa aplicable contempla un procedimiento de **instancia administrativa** que permite presentar un **Descargo Administrativo** y luego un **Recurso Administrativo**. Estos dos actos de defensa que el contribuyente puede ejercer tienen por objeto solicitar la revocación de la decisión de ARCA, es decir, que la deje sin efecto. El procedimiento y plazos para interponer el Descargo y Recurso se encuentran regulados en la Resolución General 4132-E, en los artículos 6° a 9°. Dichas normas indican que el descargo se debe interponer dentro de los 15 días de notificado, y de obtener resolución desfavorable, el recurso administrativo (Art. 74 Decreto Reglamentario de la Ley 11683), ante el Director General de ARCA, se debe interponer dentro de los 15 días de notificado. Si ARCA resuelve el descargo y recurso de manera desfavorable, se abre la instancia judicial (Demanda Contenciosa con medida cautelar).

B) Orden de Intervención (OI). Ajuste

1.- Vía administrativa

Prevista

El procedimiento administrativo de determinación de deuda se inicia con la notificación de la **“pre-vista”** por parte de ARCA, ello contiene el ajuste (Liquidación de deuda) propuesto para que el contribuyente preste conformidad, o lo rechace. Rechazado por el contribuyente mediante presentación formal, pasa a Determinación de Oficio.

Procedimiento de determinación de oficio.

“Vista de las actuaciones”.

En dicha etapa, se le notifica al contribuyente una resolución que inicia el procedimiento que se denomina “Vista”.

Contestación de la “vista” por parte del contribuyente.

Notificada la “vista” se le otorga al contribuyente un plazo de 15 días hábiles administrativos, prorrogable por otro lapso igual y por única vez.

En la presentación que efectúa el contribuyente tiene que efectuar un Descargo, indicar el derecho afectado y aportar la totalidad de las pruebas de que intenta valerse (que hagan al derecho que invoca).

Resolución determinación de oficio (D.O.) :

Producidas las pruebas o denegada su producción por parte de ARCA, el organismo dictará la resolución determinativa de oficio.

Esta D.O. determina la deuda mediante resolución fundada, y contra ella existen dos vías de cuestionamiento que se detallan a continuación:

2.- Tribunal Fiscal de la Nación

La resolución determinativa de oficio (Ajuste) es apelable al Tribunal Fiscal de la Nación. Apelada la resolución se abre dicha instancia. La interposición del recurso tiene efectos **SUSPENSIVOS**. Es decir, presentado el recurso de apelación al Tribunal Fiscal, se le comunica a ARCA mediante multinota que se ha apelado la resolución al tribunal. Ello provoca que AFIP no podrá instar el cobro (ni embargo) de lo que fue objeto de liquidación, intereses y multas hasta tanto el Tribunal Fiscal no dicte sentencia. Presentado el recurso de apelación ante el Tribunal se ha de ingresar el 2.5% del importe discutido (impuesto, intereses y multa) en concepto de tasa de actuación. La sentencia que dicte el Tribunal Fiscal es apelable ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

3) Apelación Justicia Contencioso Administrativo Federal.

La otra vía que prevé la ley es no ir por ante el Tribunal Fiscal, sino por presentación directa de recurso de apelación contra la resolución determinativa de oficio ante la Justicia Contencioso Administrativo Federal. Esta vía no es elegida generalmente por los contribuyentes debido a que su tramitación no tiene efecto suspensivo, salvo que se solicite una medida cautelar y en el ínterin de su sustanciación ARCA inicia el juicio de ejecución fiscal. Además de lo señalado, la tasa de justicia es del 3% y no del 2.5% que es la del Tribunal Fiscal.

De esta manera, transitamos los diversos escenarios legales y procedimentales en los que el contribuyente debidamente informado, podrá ejercer correctamente la defensa de sus derechos.

Cordialmente

Dr. Sergio Ariel Sarquis (Especialista en Derecho Tributario)

Dra. Analía A. Lo Valvo.

Estudio Jurídico Lo Valvo, Sarquis & Asociados
Especialidad en Derecho Tributario



Uruguay 654, Piso 6, Of. 612, CABA (C1015) – Argentina

Tel: (5411) 5622-0082 | 5927-7168



loalvosarquisabogados@gmail.com



www.loalvosarquisabogados.com.ar



Facebook: Estudio Jurídico Lo Valvo, Sarquis & Asociados



Instagram: @loalvosarquisabogados